



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar claramente el lugar de domicilio de la parte demandada, puesto que este requisito de la demanda es independiente a lugar de notificaciones.

2. Aclarar y/o adicionar el numeral 6 de los hechos de la demanda, discriminando los componentes del valor de la factura de servicio público de energía 564243301-6, base de la ejecución, indicando con claridad el valor del consumo, el valor de intereses de financiación e intereses de mora y descripción de los otros cargos, así como el periodo facturado.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, individualizar debidamente la pretensión primera, discriminando el componente de la factura de servicio público, esto es, indicando por separado conforme a la descripción del cargo del periodo facturado.

4. Conforme con lo anterior habrá de aclararse la pretensión 2, indicando con precisión el capital sobre el cual se demandan los intereses moratorios, porque la factura está conformada, entre otros conceptos, por intereses de financiación e intereses de mora, por lo que mal puede generarse intereses moratorios respecto del total que constituye todos los componentes de la factura.

5. Allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad FINANREDITOS SAS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP, pues el poder allegado se confiere a la doctora LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE en calidad de funcionaria de dicha sociedad y con quien CODENSA S.A. ESP suscribió contrato para la judicialización de obligaciones vencidas.

6. Conforme a los artículos 74, 75 y 84 del CGP, allegar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique claramente si se otorga directamente a la doctora LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE, como profesional del derecho o en calidad de funcionaria de FINANREDIO SAS, y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la factura base de la ejecución, si se encuentra en custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de allegarla al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el hecho primero de la demanda, indicando conforme a la literalidad del contrato de arrendamiento el nombre del arrendador y el de cada uno de los arrendatarios demandados, así mismo, habrá de indicarse la dirección del inmueble objeto del contrato.
2. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con claridad el mes o periodo y el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento causados y no pagados.
3. Allegar las respectivas facturas de servicios públicos o certificación de las respectivas empresas, a través de las cuales se acredita el pago de dichas facturas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
4. Aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quienes en favor y en contra ha de librarse el mandamiento de pago.
5. Aclarar las pretensiones 3 y 4, toda vez que tanto la cláusula penal como los intereses moratorios como constituyen sanciones por incumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que no pueden demandarse simultáneamente estas pretensiones, pues se estaría aplicando dos veces la misma sanción. Por tanto, la parte actora habrá de elegir y precisar cuál de ellas demanda y la que habrá de excluirse de las pretensiones.
6. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, individualizar debidamente la pretensión 2, indicando por separado el mes o periodo y valor o saldo de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.
7. Aclarar la pretensión primera de la demanda, indicando el periodo de facturación y número de factura correspondiente al servicio público domiciliario demandado.
8. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique el contrato de arrendamiento constitutivo del título ejecutivo base de la acción, así como dirección del inmueble objeto del contrato.

Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o apoderado y si está en

capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **FRANCY MILENA MONTOYA GOMEZ**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **2.267,7250** UVR, equivalentes a junio 1/2021 a \$637.545,94 por concepto del capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05/12/2020 al 05/05/2021, discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **111.024,1618** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes a junio 1/2021 a \$31.213.221,82.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **2.746,5807** UVR por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, equivalentes a junio 1/2021 a \$772.170,95.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **100-60224** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar vigente el certificado del avalúo catastral del inmueble que soportaría la imposición de la servidumbre, objeto de la controversia (art. 26 num 7 CGP), pues dicho avalúo catastral es requisito de la demanda.
2. Acreditar el depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985.
3. Allegar un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde haga constar quienes son los actuales titulares de derechos reales principales respecto al inmueble, con vigencia no mayor de un mes, y conforme a dicho certificado dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio.
4. Conforme lo contemplado en el 10 del artículo 82 del CGP, indicar el domicilio, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
5. Aclarar y/o adicionar el acápite de notificaciones, en cuanto a la dirección de notificaciones del extremo demandado, porque previamente a su emplazamiento bien puede intentarse la notificación a través del lugar de ubicación del predio sirviente, pues se conoce número de parcela, vereda, corregimiento y municipio.
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 CGP, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2000, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada de la inscripción de la demanda, no está habilitada para la clase de acción que se demanda, según se infiere de los literales a) y b) del artículo 590 del CGP.
7. Acreditar mediante documentación idónea la conformación de la demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, como entidad descentralizada, toda vez que ni en la demanda ni en los anexos aparece acreditada la calidad de la demandante como persona jurídica de derecho público, ni de entidad descentralizada por servicios, pues conforme las previsiones que establece el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, respecto de las entidades descentralizadas por servicios, el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 144 # 141 A 50 Casa 23** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el numeral 2 de los hechos de la demanda, en cuanto al nombre de la cooperativa en favor de quien inicialmente se suscribió el pagaré base de la ejecución.
2. Aclarar la pretensión 2, indicando claramente la fecha de inicio del cobro de intereses moratorios demandados, conforme a la fecha de exigibilidad de la obligación plasmada en el pagaré.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando con claridad en contra de quien se libra el mandamiento de pago deprecado.
4. Allegar nuevo certificado de existencia y representación legal de demandante SIGESCOOP, en el que aparezca la inscripción tanto de la intervención mediante toma de posesión de la cooperativa demandante como de la agente interventora designada MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si está en poder o custodia de la parte actora o apoderado y si está en capacidad de allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandada, toda vez que en la demanda el segundo apellido se indica "OVIDEO", diferente al plasmado en el pagaré base de acción ejecutiva.
2. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar en el que se indique de manera correcta el nombre del extremo demandado, conforme se indicó en el pagaré.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar la parte introductoria de la demanda indicando con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada, toda vez que este requisito es diferente al requisito del lugar o dirección de notificaciones personales de que trata el numeral 10 ibídem.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o apoderado y si está en capacidad de allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 135 # 126 D 33** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección electrónica de los demandados JOSÉ FERNEY PEÑUELA MARÍN y CECILIA CRUZ DE SANTANA, toda vez que en la documentación adjunta con la demanda se evidencia que la citación para la concurrencia a la diligencia de conciliación ante la Personería Delegada se realizó a través del correo electrónico gladys200711@yahoo.es.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados JOSÉ FERNEY PEÑUELA MARÍN y CECILIA CRUZ DE SANTANA, a través del citado correo electrónico.
3. Allegar copia del contrato de seguro de automóviles, instrumentado en la Póliza Seguro que ampara la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo automotor de placa VEQ-687.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecuar la pretensión primera, teniendo en cuenta que en tratándose de la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, las pretensiones principales versan sobre la terminación del contrato de arrendamiento y consecuente restitución del bien.
2. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
3. Especificar los linderos y demás circunstancias que identifiquen cada uno de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, o de ser el caso allegar la escritura pública que los contenga.
4. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 74 del CGP, aportar nuevo poder suficiente para actuar en el que se indique la fecha del contrato de arrendamiento y las direcciones de los inmueble objeto de restitución.
5. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNIVERSAL DE AVALUOS CIA Y SAS, cedente del contrato de arrendamiento a la demandante, conforme lo previsto en el artículo 84 del CGP.
6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 76 N° 10 – 21 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prórroga, hasta la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor y mes de cada una de las rentas adeudadas, el precio actual del canon de arrendamiento y el valor total de lo adeudado, para los efectos establecidos en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del CGP.
2. Especificar los linderos y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.
3. Aclarar los numerales 1, 2 y 3 de los hecho de la demanda, toda vez que la fecha del contrato de arrendamiento, valor inicial del canon de arrendamiento y término de duración o vigencia se tornan diferentes a las del contrato allegado.
4. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la demandada, pues también es requisito de la demanda.
5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.
6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora y si está en capacidad de allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 91 # 144-61** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Diagonal 146 # 118-41** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, toda vez que del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40161771, se evidencia que el inmueble objeto de la hipoteca, también es de propiedad de MARCOS ALEXANDER CHAVARRO GÓMEZ, por lo que la demanda también habrá de dirigirse contra este propietario.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando la totalidad de demandados en contra de quienes habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.
3. Adicionar los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con la constitución de la garantía hipotecaria porque se evidencia que MARCOS ALEXANDER CHAVARRO GÓMEZ, también es propietario del inmueble gravado con la hipoteca.
4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 74 Y 84 del CGP, aportar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se haga extensivo para demandar a MARCOS ALEXANDER CHAVARRO GÓMEZ y se indique también el pagaré constitutivo de mutuo.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré y escritura pública base de la ejecución, si se encuentran en poder o custodia de la parte actora o apoderado y si está en capacidad de exhibirlos y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal “CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.”, pues en la demanda al referirse a la clase de sociedad se indicó SAS.
2. Aclarar y/o adicionar el numeral 1 de los hechos de la demanda, indicando el capital mutuo, forma de pago y fecha de exigibilidad de la obligación, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo ejecutivo.
3. Allegar el pagaré base de la ejecución en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico, toda vez que la imagen escaneada del título valor aportada con el libelo genitor no es lo suficientemente legible, por lo que no se puede leer toda la literalidad del documento y tampoco se evidencia en el pagaré la firma del deudor demandado, solo aparece la firma en el documento denominado “AUTORIZACIÓN DE CONSULTA Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN”.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar el numeral 1º de los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

2. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con claridad el inmueble generador de las expensas de administración, porque en la certificación de deuda se refiere al Local 15, en tanto que en el poder se hace alusión al apartamento 503 Interior 4 Costado Oeste.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar claramente número de identificación de la parte demandada.

4. Excluir las pretensiones 25 y 26, correspondiente a la cuota de administración de marzo de 2019 e intereses, toda vez que estos importes ya aparecen demandados en las pretensiones 23 y 24.

5. Excluir las pretensiones 31 y 32, correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2019 e intereses, toda vez que estos importes ya aparecen demandados en las pretensiones 29 y 30.

6. Acreditar la titularidad del derecho real de dominio de la demandada respecto del inmueble causante de las expensas de administración demandadas, allegando el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.

7. Acreditar mediante documento idóneo la calidad de NIRSA ASTRID SERRANO ROMERO, como representante legal y administradora de la copropiedad demandante, porque conforme al certificado de existencia y representación legal allegado se evidencia que la última acta de elección y nombramiento en tal calidad y registrada se efectuó el 30 de mayo de 2019.

8. Conforme a los artículos 74, 75 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique de manera correcta el inmueble sobre el cual se soportan las expensas de administración, porque en el poder aportado hace alusión al apartamento 503 Interior 4 Costado Oeste, mientras que en la certificación de deuda se refiere al Local 15, o de ser el caso habrá de enmendarse la anomalía con nueva certificación expedida por la administración.

9 Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la certificación de deuda base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en

capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar la clase de acción que se promueve, toda vez que del texto de la demanda y del contrato de compraventa allegado se infiere que el hecho debido consiste en suscribir el formulario único nacional de traspaso de vehículo automotor a favor del demandante, por lo que en tal sentido el asunto habrá de orientarse bajo los cauces de la OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO (art. 434 CGP), no por la obligación de hacer (art. 433 del CGP).
2. Allegar la minuta o documento que debe ser suscrita por la parte demandada o, en su defecto, por el juez, conforme lo prevé el artículo 434 del CGP (formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor).
3. Aportar el Certificado de tradición del vehículo automotor objeto del contrato de compraventa materia de este asunto.
4. Excluir la pretensión 3 de la demanda, toda vez que la exoneración de eventuales daños y perjuicios por incumplimiento del traspaso del rodante, no es susceptible del proceso de ejecución de OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 13 N° 54-55 Of 214 de Bogotá**, misma que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, correspondiente dicha nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ESMERALDA COOPESMERALDA**, en contra de **YARITZA YULIET PONCE BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$2.136.000 correspondiente al capital de 24 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 01/08/2018 al 01/07/2020, discriminadas la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA, como endosataria de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, primas, cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales embargables que la demandada **YARITZA YULIET PONCE BLANCO**, devenga al servicio de la **POLICIA NACIONAL**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$4.200.000 M/Cte.**

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de la persona de quien en favor y en contra habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar el nombre del extremo demandado, indicando la calidad en qué se demanda a DANIEL DAVID, JUAN SEBASTIAN y SERGIO ANDRÉS LADINO CARDOZ, pues no suscriben el pagaré base de la ejecución y no se menciona que se demandan en calidad de herederos determinados del deudor.
3. Adecuar la pretensión segunda, determinando el monto de los intereses moratorios generados sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, y por separado la pretensión de los intereses causados hasta efectuarse el pago.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 137 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--